

Quito, 01 de mayo de 2023

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario General
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Presente

Señor Secretario:

Yo, Efrén Guerrero Salgado, docente de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, remito el presente *documento de observaciones (amicus curiae)* de conformidad a la solicitud de Opinión Consultiva suscrita por los Estados Unidos Mexicanos a este Honorable Tribunal, relativa a las obligaciones en materia de derechos humanos de empresas privadas que produzcan, comercialicen y distribuyan armas en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás tratados relativos al caso.

I. ANTECEDENTES

1. Los Estados Unidos Mexicanos, Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos y parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José, sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la solicitud de Opinión Consultiva, en ejercicio de su prerrogativa consagrada en el artículo 64.1 de dicho Pacto.
2. La solicitud de Opinión Consultiva, se refirió al alcance de las obligaciones en materia de protección y promoción de los derechos humanos y la responsabilidad “de entidades privadas dedicadas a la manufactura, distribución y venta de armas de fuego, en relación con violaciones a la protección del derecho a la vida y a la integridad personal en virtud de la negligencia en la que incurren al desarrollar sus actividades comerciales, que pone en riesgo directo la vida de las personas bajo jurisdicción de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos”.
3. Del mismo modo, se pretende conocer los mecanismos de que disponen, de un lado la comunidad internacional; y en particular, los Estados miembros de la OEA, para exigir el cumplimiento de dichas obligaciones y hacerlas efectivas recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia.
4. El Estado requiriente formuló la solicitud en términos abstractos respecto a cuestiones de aplicabilidad general. Por lo tanto, la opinión que emita la Corte con respecto a estas cuestiones planteadas tendrá un valor permanente capaz de orientar a todos los Estados miembros. En su



calidad de “intérprete último de la Convención Americana”¹ obligará a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que su violación por parte de alguno de dichos órganos generará responsabilidad internacional para aquel Estado.

II. IMPORTANCIA DE LA PRESENTE SOLICITUD CONSULTIVA

5. Debe tenerse en cuenta la importancia de esta opinión consultiva. Esto sucede por las siguientes razones:

- a. La facultad consultiva de la Corte IDH es la “la más amplia que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente”².
- b. Esta facultad puede ejercerse, en general “sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano”³.
- c. En el caso particular de México, cuya situación respecto a la violencia con armas es conocida de manera pública y dado que “la transferencia ilícita, la acumulación desestabilizadora y el uso indebido de armas pequeñas y armas ligeras en muchas regiones del mundo siguen planteando amenazas para la paz y la seguridad internacionales”⁴, y que la violencia con armas ligeras es una amenaza importante en la región, es necesario que la Corte IDH genere mecanismos que aseguren que los, *efectos jurídicos innegables de una Opinión Consultiva sucedan en este caso*⁵. De esta manera, el Estado que solicita a la Corte una opinión no se vuelve en el único destinatario del asunto.
- d. Por otro lado, aunque la tendencia latinoamericana ha sido la prohibición de armas de fuego, la tendencia, dado el aumento de la delincuencia común y organizada⁶, puede generar en una liberalización en el porte y tenencia de armas

¹ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 19, Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 16, y Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 242.

² Corte IDH, Opinión Consultiva 1/82 del 24 de septiembre de 1982, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte, de 24 de septiembre de 1982, párr. 14.

³ Ibid. Párr. 40.

⁴ ONU, Consejo de Seguridad. Resolución 2616 (2021). Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8942ª sesión, celebrada el 22 de diciembre de 2021

⁵ Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997 sobre informes de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos”, 14 de noviembre de 1997, párr. 26.

⁶ “Los países de América Latina y el Caribe continuaron registrando altas tasas de homicidios en 2022, a medida que la producción de cocaína alcanzó nuevos máximos, los grupos criminales continuaron fragmentándose y el flujo de armas en toda la región siguió creciendo. Insight Crime. “Balance Insight Crime: homicidios en 2022.” Insight Crime, 11 de abril de 2023. <https://es.insightcrime.org/noticias/balance-insight-crime-dhomicidios-en-2022/>.



- e. Una razón final e importante es que los diversos órganos del Estado, a la luz de esta Opinión Consultiva realizarán el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señala la Corte en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva para “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”⁷. En particular, respecto a las Opiniones Consultiva esta Corte ha afirmado que:

Es por tal razón que estima necesaria que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad para la protección de todos los derechos humanos, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos⁸.

6. En este sentido, una OC con los temas analizados por los Estados Unidos Mexicanos, por medio de una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos⁹, y en particular en un contexto de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos.
7. Finalmente, la situación de violencia con armas ligeras en Latinoamérica debe entenderse *contextualmente*. Según la misma Corte, y de conformidad con la Convención de Viena, los tratados que son materia de la presente OC deberán interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya que atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin¹⁰, que debe atender obligatoriamente a las circunstancias del presente caso y en atención al *contexto* de los términos de la Convención Americana, interpretados a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena¹¹, como único límite que la *interpretación* no conduzca de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención¹².”
8. La situación en todos los países de la región del uso de armas ligeras en la violencia civil obliga a un amplio debate sobre los flujos comerciales regulares e irregulares de estas y como afecta el desarrollo de la sociedad

⁷ Corte IDH. El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29; Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 15.

⁸ Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos”, 15 de noviembre de 2017, párr. 28. Vid., Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, 24 de noviembre de 2017, párr. 26.

⁹ Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14. Resolución de 19 de agosto de 2014, párr. 31.

¹⁰ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359., Párrafo 77

¹¹ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, Párrafo 112

¹² Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 42

III. SOBRE LA NATURALEZA DEL *AMICUS CURIAE*

9. El *Amicus Curiae* es una figura informativa dentro del Derecho, aplicado tanto a nivel interno como internacional. Establece un canal de comunicación entre la instancia decisora, el mundo académico y el foro profesional que, sin tener interés directo alguno frente a la causa y sin importar su procedencia, desean aportar elementos de análisis para que, quien deba emitir una resolución o dictamen, cuente con los mejores elementos de juicio.
10. Este elemento ya ha sido tratado por la misma Corte Interamericana¹³, el Tribunal Europeo de DDHH¹⁴, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Corte Internacional de Justicia¹⁵.
11. Al respecto, el presente *Amicus Curiae*, busca ser, tal como plantea la Corte Constitucional ecuatoriana “una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentran en juego derechos constitucionales”¹⁶.
12. En este orden de ideas, el presente documento constará de tres secciones, que corresponden a las tres consultas formuladas. La primera de ellas abordará el alcance de las obligaciones internacionales que en materia de protección y promoción de los derechos humanos tiene una empresa que comercialice de forma negligente armas dentro de un país que ha ratificado la Convención Americana, cómo esto repercute en la garantía de la vida e integridad personal (primera consulta). La segunda ahonda en los efectos que tiene el hecho de que sucede una situación prevista en la pregunta 1 y sus obligaciones en el marco del orden público interamericano y como se enmarcan en las obligaciones de ajustar la legislación interna y el deber de debida diligencia (segunda, tercera y cuarta consultas). A continuación, se analizará las obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado ratificante de la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación a los recursos indóneos respecto a la negligencia de la comercialización de armas y los escenarios de inmunidad procesal en reclamos (quinta, sexta y séptima consultas). Finalmente, se harán recomendaciones para un curso de acción adecuado al Estado de Derecho, las garantías democráticas y el debido proceso¹⁷ en la petición materia del presente caso.

¹³ (...) [I]os *Amicus Curiae* son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 2 de mayo del 2008, Caso Kimel Vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 16

¹⁴ Cfr. casos *S.A.S. v. France*, *Hassan v. the United Kingdom*, *Janowiec and others v. Russia*, o *Babar Ahmad and others v. the United Kingdom*.

¹⁵ Por ej. en el “Caso del Incidente Aéreo del 3 de Julio de 1988” la CIJ invitó a la agencia de la ONU ‘Organización de Aviación Civil Internacional (ICAO)’ a suministrar cierta información relacionada en la materia.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 177-15-SEP-CC, del 3 de junio de 2015, MP: DR. Principales PTOS Patricia Tatiana Ordeñana Sierra, Registro Oficial N° 533 Suplemento, 28 de Julio de 2015.

¹⁷ La Corte Interamericana ha establecido que “[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. Corte IDH. Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 191.

IV. PRIMERA CONSULTA

Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?

13. El derecho a la vida ha sido establecido por la Corte IDH como parte de la estructura vertebral de su mecanismo de exigibilidad de derechos. Los Estados en este sentido tienen una obligación de¹⁸:
- Garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese *derecho* inalienable
 - El deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo.
 - Protección activa del *derecho* a la *vida* por parte del Estado por toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.
14. En ese sentido, un Estado que se encuentra dentro de la jurisdicción de la CADH y aceptado la competencia contenciosa de la Corte tiene un deber directo en el marco de su política interior de prevenir, razonablemente, las violaciones de los *derechos* humanos, investigar seriamente las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción **a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación¹⁹, sin importar si sean personas naturales o jurídicas**
15. Para que la CADH no actúe en el vacío, no puede sólo ser tenida en cuenta en los actos del Estado. Por ser parte de los ordenamientos jurídicos de Estados ratificantes que han acepto su competencia, se genera la obligación general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones del tratado a fin de garantizar los derechos allí consagrados, lo que implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*)²⁰ Eso supone que se debe: i) adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella establecidos, ii) evitar promulgar normas que impidan el libre ejercicio de estos derechos; iii) evitar que se supriman o modifiquen las normas que los protegen; y iv) ordenar a un Estado que deje sin efecto una ley cuando sus términos sean violatorios de los derechos previstos en la Convención²¹.

¹⁸ Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455., Párrafo 356

¹⁹ Ibid. Párr. 264.

²⁰ Corte IDH. Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467., Párrafo 112

²¹ Corte IDH. Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de octubre de 2022. Serie C No. 465., Párrafo 103

16. Entonces, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH la teoría de *Mittelbare Drittwirkung*, establece que los DDHH deben ser respetados por los poderes públicos y por los particulares en relación con otros particulares²². No obstante, es *jurisprudencia constante* de la Corte IDH que no todo alegado riesgo a la vida o integridad personal impone la obligación convencional de tomar medidas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse, especialmente cometida entre particulares²³.
17. Es así como, incluso la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no de resultado²⁴, ya que el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía de Tributaria no implican una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, ni pueden ser impuestas como una carga imposible o desproporcionada en la protección de particulares en sus relaciones entre sí.
18. Al hablar de persona la Corte a indica que la expresión “toda persona” es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana²⁵ y de la Declaración Americana²⁶, siempre para hacer referencia a los derechos de los seres humanos, pero eso sí como titular de derechos, pero debe tenerse en cuenta **el papel de las personas jurídicas como titular de obligaciones**.
19. La Corte ha establecido que “los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación”²⁷, pero en razón del efecto útil, y de una sistemática, *teleológica* y evolutiva respecto al alcance de su competencia²⁸, se debe analizar el corpus iure internacional, ya que sirve como mecanismo para completar el alcance de las expresiones contenidas en la CADH. Esto implica que las obligaciones contraídas deben ser cumplidas e interpretadas en conjunto con los demás instrumentos internacionales del Sistema Interamericano y garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos²⁹.
20. En resumen, existe una responsabilidad de las personas jurídicas en ciertas materias de derechos humanos, debiendo responder como sujeto pasivo en la medida de la responsabilidad material que

²² Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, OC-18/03 (17/9/2003), Serie A número 18, §140, Corte IDH, OC-24/17 §65.

²³ Corte IDH, Caso Masacre Pueblo Bello vs. Colombia. (31/01/2006) § 24; TEDH, Kiliç v. Turkey, judgment of (28/03/2000), § 62- 63; Osman v. the United Kingdom (28/08/1998), § 115 - 116.

²⁴ Corte IDH. Caso Godínez Cruz contra Honduras. Fondo. (20/01/1989) Serie C N° 5, párrafo 185; González y otras (“Campo Algodonero”) contra México. (16/11/2009), § 25.

²⁵ Cfr. Al respecto, los artículos 1.1, 3, 4.1, 4.6, 5.1, 5.2, 7.1, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 10, 11.1, 11.3, 12.1, 13.1, 14.1, 16, 18, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.7, 24, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁶ Cfr. Al respecto, los artículos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI y XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

²⁷ *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*, párr. 27, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 54.

²⁸ Corte IDH. Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453., Párrafo 56; Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396., Párrafo 165

²⁹ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 36; y Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37. Asimismo, cfr., inter alia, Caso Bulacio, supra nota 30, párr. 142; Caso “Cinco Pensionistas”, supra nota 32, párr. 164; y Caso Cantos, supra nota 31, párr. 59.

tengan en estos casos; mientras que las decisiones de sus directivos, en la medida que deben ser investigadas a la luz de la legislación vigente, deben ser tratadas como tales en la legislación de cada uno de los Estados, usando las herramientas existentes de la legislación nacional e internacional.

21. Respecto a la primera consulta, México planteó una pregunta concreta para ser analizada a la luz CADH, respecto a qué obligaciones surgen respecto a la **comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad.**
22. Debe tenerse en cuenta que el comercio de armamento es una de las industrias más grandes del mundo³⁰, y que el problema principal que se tiene en materia de derechos humanos respecto al uso de armas es la falta de trazabilidad y control. Las SALW, acrónimo de *small arms and light weapons*, es un comercio que incluye a más de mil empresas de unos sesenta países que las exportan y fabrican alrededor del mundo³¹. En este sentido, el problema que surge no sólo en el modelo comercial sino en todo el mecanismo social alrededor del hecho del uso de la fuerza, es la falta de responsabilidad en la venta, distribución y control de las empresas que producen estos objetos.
23. Eso genera riesgos importantes para cualquier empresa, principalmente porque al momento, pocas legislaciones³²:
 - a. Implementar medidas preventivas proactivas para abordar los riesgos de derechos humanos que plantea el uso indebido de sus productos y servicios.
 - b. Cuentan con políticas y procesos sólidos de diligencia debida en materia de derechos humanos, independientes de los del Estado, para identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de cómo las empresas abordan tanto sus posibles como sus reales impactos en los derechos humanos.
 - c. No se cuenta con un estándar de debida diligencia efectiva proporcional al riesgo, adecuadamente financiado y orientado a la prevención de daños a terceros.
 - d. Además, el comercio internacional de armas es un problema extraterritorialidad. En el contexto de este giro de negocio, un acto nacional con efectos extraterritoriales es como las políticas y decisiones adoptadas por un país productor, afecta la exportación o entrada, legal o ilegal de armas al país de destino. Por ejemplo, la transferencia de armas a países donde hay conflictos armados o donde se cometen graves violaciones a los derechos humanos puede contribuir a perpetuar esos abusos. Además, la transferencia de armas a países que no

30 Fonfría, Antonio. "La industria de defensa en el mundo: hechos estilizados y tendencias." *Revista de Estudios en Seguridad Internacional* 7.2 (2021): 1-17.

31 Pérez Ricart, Carlos A., & Lindsay-Poland, John. (2019). Derechos humanos y exportación legal de armas: Estados Unidos y Alemania frente a la crisis mexicana. *Foro internacional*, 59(2), 309-359. <https://doi.org/10.24201/fi.v59i2.2607>

32 Amnesty International. "Outsourcing Responsibility: Human Rights Policies in the Defence Sector." Amnesty International, 2019, <https://www.amnesty.org/en/documents/act30/0893/2019/en/>.

tienen controles adecuados de seguridad y de verificación de la finalidad de uso puede aumentar el riesgo de que las armas caigan en manos de grupos armados no estatales o de individuos que puedan utilizarlas para cometer violaciones a los derechos humanos.

24. Esos antecedentes, no están previstos como *numerus clausus* en el SIDH. Sin embargo, el *soft law*, que ya ha sido usado como parte del razonamiento de la Corte IDH en varios casos³³, puede dar una respuesta al respecto. Al ser una técnica normativa favorable a la unificación del Derecho que se genera en determinados foros de codificación internacional³⁴, es útil para que la CADH pueda interpretarse en armonía del *corpus iure* internacional³⁵, y que al mismo tiempo los tratados parte del SIDH como el resto de las normas internacionales de derechos humanos sean instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales; cosa que es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como con la Convención de Viena³⁶.
25. En ese sentido, para la presente opinión consultiva, deberá tener en cuenta que existe un marco regulatorio complejo que sitúa a los Estados como los guardianes del comercio de armas, tanto en su regulación como su control. Este marco se compone de muchos instrumentos legales diferentes a nivel nacional, regional e internacional, incluyendo convenciones de control y eliminación de armas y regímenes de control de exportaciones³⁷.
26. Respecto a la transnacionalidad, la Corte IDH y los Estados (que después de todo son los guardianes directos con su poder de *imperium*) se debe generar niveles claros de control en relación a todas las empresas que realizan actividades (como la de producción de armas) de tipo **transnacional**. En relación con estas última, los Estados deben adoptar medidas dirigidas a garantizar que las empresas **transnacionales** respondan por las violaciones a derechos humanos cometidas en su territorio, o cuando son beneficiadas por la actividad de empresas nacionales que participen en su cadena de productividad³⁸.
27. Ahora en el caso de **actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, la tendencia es tener en cuenta que si hay empresas registradas en un Estado pero que desarrollan**

³³ Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396., Párrafo 107

³⁴ Bermúdez Abreu, Yoselyn, Aguirre Andrade, Alix, & Manasía Fernández, Nelly. (2006). El *Soft Law* y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. *Frónesis*, 13(2), 9-30. Recuperado en 14 de abril de 2023, de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682006000200002&lng=es&tlng=es.

³⁵ Corte IDH, Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 175.

³⁶ Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 137.

³⁷ UN Working Group on Business and Human Rights. Responsible Business Conduct in the Arms Sector: Ensuring Business Practice in Line with the UN Guiding Principles on Business and Human Rights. Information Note, 2022, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-08/BHR-Arms-sector-info-note.pdf>.

³⁸ Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemmoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021, Párrafo 52



actividades fuera de su territorio, la Corte ya advierte que existe una tendencia hacia la regulación de dichas actividades por parte del Estado donde se encuentran registradas, dado el principio de *lex rei sitae*, cosa que ya ha sido analizado por la OC-22 de esta H. Corte y la jurisprudencia internacional³⁹. Esto, en el caso de una industria con obligaciones especiales como la de armamento, ya ha sido autorizado por esta Corte, que ha señalado que en ciertas ocasiones los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos⁴⁰.

28. Ahí debe tenerse en cuenta las dos posibilidades que pudieran existir en el SIDH

- a. Un Estado que ha ratificado la competencia contenciosa de la Corte IDH y la plenitud de la CADH y que tenga una empresa que haya incumplido su deber de control, y en consecuencia, se haya dado una violación de derechos humanos. Debe tenerse en cuenta que la obligación de los Estados parte de la Convención a respetar y garantizar los derechos allí reconocidos a todas las personas sometidas a su jurisdicción incluye no solo acciones sino también omisiones. Y que el margen de protección a los derechos reconocidos en la Convención Americana, **en la medida en que los Estados no sólo podrían llegar a ser responsables internacionalmente por actos u omisiones que les fuesen imputables dentro de su territorio, sino también por aquellos actos u omisiones cometidos por fuera de su territorio, pero dentro de una esfera en la que ejerzan jurisdicción**⁴¹.

Esa obligación general debe ser analizada bajo el texto del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados; al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en la sentencia del caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, en el siguiente sentido:

La Corte recuerda que es un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales de buena fe (***pacta sunt servanda***) y, como ya ha señalado este Tribunal y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de cumplirla. Por lo que el Estado no puede excusar el incumplimiento de su obligación de investigar con la debida diligencia porque al momento de los hechos no existía normativa, procedimientos o medidas para realizar las diligencias investigativas

39 Comité DESC, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 39. Véase también, en similar sentido, Comité DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párr. 33.

40 Por ejemplo, revisar Corte IDH, *aso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, *supra*, párrs. 89 y 90; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 167; *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párrs. 154 y 208

41 CIDH, Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador-Colombia. 21 de octubre de 2010, párrs. 90 y 99

iniciales adecuadamente de acuerdo a los estándares de derecho internacional que se desprenden de tratados aplicables y en vigor al momento de los hechos, y que este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia (*infra* párr. 188 y 189).⁴²

Y además

En cuanto a la aplicación extraterritorial de la Declaración Americana, la CIDH ha sostenido que aun cuando el deber del Estado de proteger los derechos de cualquier persona tiene una base territorial, en determinadas circunstancias, ese deber puede referirse a conductas con un locus extraterritorial, cuando la persona en cuestión se encuentra presente en el territorio de un Estado, pero sujeta al control de otro Estado, generalmente a través de actos de los agentes de este último en el extranjero. En estos casos, debe determinarse si la presunta víctima se encontraba o no sujeta a la autoridad y control del Estado actuante⁴³.

- b. Un Estado que no sea parte de la competencia de la Corte, pero si sea parte de la OEA. Uno de los principios del Derecho Internacional Público, aplicable a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Carta de la OEA, es el “*pacta sunt servanda*”, consagrado como una regla universal en lo relativo a los efectos generales de un tratado; implica que la actitud de buena fe debe prevalecer durante la ejecución y cumplimiento del tratado⁴⁴. Es decir, el tratado se convierte en ley para las partes, por lo tanto, se debe acatar de forma adecuada y completa. A su vez, la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto de los Ensayos Nucleares* ha señalado que “uno de los principios básicos que gobiernan la creación y observancia de las obligaciones jurídicas, cualquiera sea su fuente, es el principio de buena fe. La confianza recíproca es una condición inherente a la cooperación internacional en especial en una época en que en muchos campos dicha cooperación es cada vez más indispensable.”⁴⁵

Por tanto, existe una aplicación de la Declaración Americana de Derechos Humanos. Al respecto:

⁴² Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, Párrafo 180

⁴³ CIDH, Informe No. 21/16, Petición 419-08. Admisibilidad. Khaled El-Masri. Estados Unidos. 15 de abril de 2016, párr. 24.

⁴⁴ Institución de Derecho Internacional Público, Manual Díez de Velasco Vallejo, editorial Tecnos, décimo octava edición, pág. 201.

⁴⁵ Nuclear Test (New Zealand v. France) I.C.J. Reports.1974. Párrafo 49. Pág. 473. En el mismo sentido Nuclear Test (Australia v. France) I.C.J. Reports.1974. Párrafo 46. Pág. 268. Véase también: Jiménez de Aréchaga, Eduardo. El derecho internacional contemporáneo. Ed Tecnos. Madrid. 1982. Págs. 367 y 368.



“[D]e acuerdo con la práctica y la jurisprudencia de larga data del sistema interamericano de derechos humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre es una fuente de obligaciones internacionales para Estados Unidos y para los demás Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se entiende que esas obligaciones derivan de los compromisos asumidos por los Estados miembros en materia de derechos humanos en la Carta de la OEA, que los Estados miembros convinieron están contenidos y definidos en la Declaración Americana, y del carácter jurídico consuetudinario de los derechos protegidos en las disposiciones básicas de la Declaración, por lo cual la Comisión está facultada por los artículos 18 y 20 de su Estatuto para recibir y evaluar alegaciones de incumplimiento de estos compromisos por los Estados”⁴⁶.

- c. Por lo tanto, es pertinente caracterizar el incumplimiento por un Estado miembro de las garantías de los derechos consagrados en la Declaración Americana como una violación de las obligaciones que le impone el derecho internacional de derechos humanos, con lo cual la Comisión rechaza la afirmación del Estado de que la Declaración Americana no crea obligaciones jurídicas para los Estados miembros de la OEA”

29. En conclusión, debido a la naturaleza particular de la pregunta, los sujetos involucrados y el nivel de extraterritorialidad, y que tratados parte del *corpus iure* del SIDH, las personas y el Estado son sujetos vitales en la exigibilidad del sistema⁴⁷, y con el fin de la protección de los ciudadanos del continente⁴⁸.

- a. Debido a la naturaleza especial de la pregunta de los Estados Unidos Mexicanos, debe usarse al completo el *corpus iure* de derechos humanos, incluyendo los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.
- b. Existe un deber ineludible del Estado de proteger los derechos humanos contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. En virtud de ello, deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

46 CIDH, Informe No. 57/06, Petición 526-03. Admisibilidad. Hugo Armendáriz. Estados Unidos. 20 de julio de 2006, párr. 30

47 Daniel Marín, La Denuncia de Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Quito: Universidad San Francisco de Quito, 2016), 5, disponible en: <https://bit.ly/2AYmIU>.

48 Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359., Párrafo 97



- c. Debe asegurarse que los Estados tienen el deber de enunciar claramente que esperan que todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción respeten los derechos humanos en todas sus actividades.
- d. Todas las empresas independientemente de su tamaño, contexto operacional, propietario y estructura tienen que asumir la responsabilidad y consecuencias negativas de las actividades empresariales que realicen. La Corte IDH ha resuelto que la responsabilidad empresarial corresponde a “la abstención de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación”⁴⁹.
- e. Los Estados al tener el deber de proteger los derechos humanos, deberán tomar medidas apropiadas para garantizar, por vías judiciales, administrativas o legislativas que cuando se produzcan ese tipo de abusos en consecuencia de las actividades comerciales, los afectados podrán acceder a mecanismos de reparación eficaces. Si los Estados no adoptan las medidas necesarias y adecuadas para investigar y reparar las violaciones, la protección de derechos humanos puede debilitarse e incluso carecer de sentido⁵⁰.

V. SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CONSULTAS

2.- ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?

3.- Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?

4.- En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?

30. Las preguntas dos y tres de esta Opinión Consultiva se centran en un problema de extraterritorialidad y aparataje entre el derecho internacional y el derecho interno, centrado en el marco regulatorio construido con el Estado y su gestión en el marco de la CADH y el resto del corpus iure internacional.

49 Cfr. Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021.

50 Consejo de Derechos Humanos. (2011). *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. New York y Ginebra

31. En este sentido, todo proceso administrativo tiene que estar centrado en el resto del debido proceso⁵¹ y en el caso de elementos relativos al uso de la fuerza, entre ellos la posesión y más importante *cómo y en qué condiciones* se ejecuta el control del uso de las armas, debe pensarse en un marco regulatorio adaptado a los derechos humanos⁵².
32. En ese contexto, surgen las siguientes obligaciones para los Estados en el caso de la segunda pregunta:
- Crear un marco regulatorio que respete, garantice, y proteja los derechos humanos. Esto ya ha sido usado por esta honorable Corte al pronunciarse en casos relativos a libertad de expresión⁵³, derechos de los niños⁵⁴ y al referirse al uso progresivo de la fuerza
 - El marco regulatorio debe tener *Centralidad de la persona y de la dignidad humana*. En ese sentido, dado el papel de la comercialización de armas es en el fondo, la entrega a la población civil del acceso a la fuerza letal, el Estado debe tener en cuenta que la misma CADH hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, específicamente a través del artículo 29, el cual prevé el principio *pro-persona*⁵⁵.
 - Universalidad, Indivisibilidad, Interdependencia e Interrelación de los Derechos Humanos*. El Estado debe construir una *interdependencia* e indivisibilidad de los *derechos* civiles y políticos y los *derechos* económicos, sociales, culturales y ambientales (en este caso libertad de empresa y propiedad de bienes peligrosos y/o estratégicos como las armas), así como de su compatibilidad con el objeto y fin de la Convención, que es la protección de los *derechos* fundamentales de los seres humanos⁵⁶.
 - Libertad de empresa regulada*. Debe tenerse en cuenta que cualquier decisión debe hacerse a la luz de la responsabilidad social empresarial, que ya ha sido analizado en el marco del derecho internacional americano⁵⁷, y que “[e]n cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben: a) Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias”⁵⁸

⁵¹ Corte IDH. Caso Mina Cuero Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Serie C No. 464., Párrafo 84

⁵² Corte IDH. Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2022. Serie C No. 450., Párrafo 105

⁵³ Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021., Párrafo 141

⁵⁴ Corte IDH Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 65

⁵⁵ Corte IDH. Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448., Párrafo 107

⁵⁶ Corte IDH. Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de octubre de 2022. Serie C No. 465., Párrafo 110

⁵⁷ Organización de los Estados Americanos. AG/RES 187 (XXXII-O/02), Promoción de la Responsabilidad Social de las Empresas en el Hemisferio, 4 de junio de 2002. En un sentido similar, véase, AG/ RES 1.953 (XXXIII-O/03), y AG/RES 2.013 (XXXIV-O/04)

⁵⁸ Consejo de Derechos Humanos. Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, UN Doc. A/HRC/17/31, 16 de junio de 2011, principio No. 3.



- e. En este sentido, la obligación en términos prácticos, incluyen controlar la implementación por parte de las empresas de actividades educativas en derechos humanos, con la difusión de la legislación nacional y los parámetros internacionales y un enfoque en las normas relevantes para la práctica de las personas y los riesgos para los derechos humanos.⁵⁹
- f. Esto se concluye, en el marco de las obligaciones de los arts. 1 y 22 de la CADH, como obligaciones Estas cuatro sub-obligaciones son: i) deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales, ii) deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno, iii) deber de fiscalizar tales actividades y iv) deber de investigar, sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas en dichos contextos⁶⁰
33. En ese orden de cosas, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los tratados internacionales de esta materia, tienen una visión distinta al tradicional del Derecho Internacional Público, porque van más allá de las relaciones comerciales o intereses de Estados. Se trata de un conjunto de obligaciones que los Estados deben adoptar, por medio de medidas positivas, para facilitar el disfrute y goce de los derechos humanos.
34. Es así como, a la suscripción de un Tratado o Convenio Internacional, los Estados asumen la obligación de respetar, proteger y realizar los derechos humanos⁶¹. Por eso, dada su importancia para el conjunto de la comunidad internacional, sus cuestiones procesales, y sus efectos pueden afectar la dignidad natural del ser humano, deben ser analizados de manera particularizada.
35. En ese sentido, particularizando y resumiendo el caso sub judice a las empresas que comercialicen armas, las obligaciones de las empresas de seguridad deben estar basadas en las obligaciones básicas previstas en el numeral 32, pero también en medidas de protección que en el caso específico en los que es evidente que determinados grupos de personas pueden sufrir afectaciones a sus derechos⁶²; y que, el umbral de prueba se tenga en cuenta un nexo causal centrado en comportamiento estatal a la *creación del riesgo*: conexión de acciones u omisiones concretas a la creación o consolidación de situaciones de riesgo reales para la comisión de violaciones de derechos humanos, en este caso, vinculadas a actuaciones empresariales⁶³

36. Sobre la tercera pregunta, la responsabilidad de las empresas debe tenerse en cuenta en primer lugar en el marco de la legalidad. El estado debe en el caso de la excepcionalidad de la fuerza letal y las armas de fuego debe estar prohibido como regla general. La tenencia de armas debe ser excepcional,

⁵⁹ Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, principio 5

⁶⁰ CIDH y REDESCA, *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 86

⁶¹El derecho internacional de los derechos humanos, Naciones Unidas Derechos humanos Oficina del Alto Comisionado, disponible en: <https://bit.ly/2LW79gJ>.

⁶² CortelDH Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 320

⁶³ CIDH y REDESCA, *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, supra, párr. 96.

formulado en una norma con características de ley, y ser “interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler”⁶⁴.

37. Las obligaciones deben nacer en términos prácticos contar con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida⁶⁵. En esto, ya existen la Convención Interamericana sobre Transparencia en las Adquisiciones de Armas Convencionales, que entró en vigor en 2002, y la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA) fue adoptada el 14 de noviembre de 1997 y entró en vigor el 1 de julio de 1998.
38. El Tratado sobre el Comercio de Armas en 2014 (Naciones Unidas, 2014), compartió la preocupación común por el sufrimiento humano asociado con la disponibilidad y el uso indebido de armas de fuego, y con su impacto más amplio en el desarrollo y en la sociedad.
39. En este contexto, la Corte IDH ya se presentó una situación análoga. En el caso del Pueblo Indígena *Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*⁶⁶, planteó un estándar que propone que⁶⁷
 - a. Es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida.
 - b. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada.
 - c. Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que razonablemente podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo⁶⁸
40. En suma, si no se establecen las condiciones normativas previstas supra 32, el Estado no tendría responsabilidad, sino que debe construirse una normativa adecuada a la CADH, con su nivel adecuado de vigilancia y debida diligencia⁶⁹ que obligue a las empresas a cumplir la norma, y que su control es responsabilidad directa del Estado.

⁶⁴ Corte IDH Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 84.

⁶⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150

⁶⁶ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

⁶⁷ Supra, párr. 245

⁶⁸ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, párrs. 155 y 166. Véase asimismo, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123 y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, párr. 123.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475., Párrafo 120

41. Respecto a la cuarta pregunta, hay que tener en cuenta el marco operativo de la CADH, y como se establecen el alcance de la protección del derecho a la vida, y qué sujeto tiene responsabilidad internacional.
42. La naturaleza de los tratados internacionales de derechos humanos como la CADH es particular. En el año 1951, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) se refirió por primera vez a esta particularidad al pronunciarse en una opinión consultiva sobre la Convención para la Prevención y Represión del Delito de Genocidio. Según la CIJ: “. La consideración de los fines superiores de la Convención es, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de todas las disposiciones⁷⁰.
43. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982 se ha referido al carácter especial de los tratados internacionales de derechos humanos, *declarando que ciertas secciones de la Convención de Viena son inaplicables a la Convención Americana* “entre otras razones, porque el objeto y fin de la Convención no son el intercambio recíproco de derechos entre un número limitado de Estados, sino la protección de los derechos de todos los seres humanos en América, independientemente de su nacionalidad”.⁷¹
44. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso De La “Masacre De Mapiripán” vs. Colombia, se ha referido sobre la naturaleza de la Convención Americana de Derechos Humanos, y su contenido de valores comunes como límite de la acción del Estado.

Desde sus primeros casos, la Corte ha basado su jurisprudencia en el carácter especial de la Convención Americana en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dicha Convención, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Parte⁷²

45. En este sentido, el sujeto que tiene las obligaciones de respeto y garantía dentro del espacio de la CADH es el Estado.
46. Respecto a las personas jurídicas, esta misma Corte ya se ha pronunciado en dos sentidos⁷³:

⁷⁰Corte Internacional de Justicia, Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito Genocidio, Opinión Consultiva de 28 de mayo de 1951.

⁷¹Corte IDH. “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párrafo. 27.

⁷² Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia, de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 104.

⁷³ Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22. Párr.31.



- a. Las personas jurídicas están obligadas a respetar, en el correspondiente orden interno o nacional, los derechos humanos y, en el evento de que ello no acontezca, los pertinentes Estados pueden ver comprometida su responsabilidad internacional en la medida que no garanticen su libre y pleno ejercicio por toda persona natural sujeta a su jurisdicción.
 - b. En similar sentido, el artículo 36 de la Carta de la OEA establece que “[l]as empresas transnacionales y la inversión privada extranjera están sometidas a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países receptores y a los tratados y convenios internacionales en los cuales éstos sean Parte y, además, deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores”.
47. En ese sentido, las empresas de armas que actúen de forma negligente respecto a la legislación interna (que debería estar ajustada al estándar de los derechos humanos, en la forma prevista Enel art. 2 de la CADH), estarían sujetas a procedimientos de repetición interno, que deberían ser desarrollados en la legislación interna.
48. Esto es importante en el marco de los intereses del “orden público interamericano”. El requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del “bien común” (art. 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es “la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad” (“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” Considerandos, párr. 1)⁷⁴.
49. En ese sentido, la responsabilidad en los casos planteados por los Estados Unidos Mexicanos, quedan planteados por su responsabilidad de construcción de un andamiaje jurídico. Debe tenerse en cuenta que “la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado”⁷⁵, y en consecuencia, ya que el comportamiento del Estado y su responsabilidad se manifiesta entre otros aspectos en su ordenamiento, se debe tener en cuenta ese primer nivel.
50. En caso de que las empresas actúen de manera negligente o abiertamente contraria a derecho (por ejemplo, comerciando con actores ilegales o del crimen organizado), implicaría una violación de las leyes internas, en la medida que estén contruidos de esa manera los mecanismos legales de cada Estado.
51. Ahora, con respecto al derecho a la vida, existen varias direcciones que se tiene en derecho comparado.

⁷⁴ Corte IDH. La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6., párr 29.

⁷⁵ Cfr. Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.



- a. Establecer una responsabilidad directa, como consecuencia de una violación a su deber de prevención. En el caso *Doe v. Unocal*. Unocal, una compañía estadounidense de petróleo y gas se asoció con el ejército birmano para construir un gasoducto, sabiendo que los militares cometerían abusos contra los derechos humanos; Los militares sacaron a los aldeanos de sus hogares y los obligaron a hacer un trabajo agotador para apoyar el proyecto del gasoducto Yadana, mientras cometían otros abusos horribles, como violaciones y asesinatos. Unocal se vio obligado a llegar a un acuerdo en 2003⁷⁶.
 - b. Cuando existen situaciones “continuas y sistemáticas” con un Estado, en la que la empresa hace negocios. Este argumento fue usado ya para establecer condiciones de jurisdicción y competencias de tribunales⁷⁷.
52. En conclusión, la cuarta pregunta de los Estados Unidos Mexicanos obliga a la misma estructura estatal a adoptar sus obligaciones internacionales a hard y soft law de los derechos humanos a un entorno de “responsabilidad por prevención” y generar de forma transparente y responsable un ecosistema empresarial en materia de armamento que asegure la protección y límites claros de responsabilidad para este tipo de empresas.

VI. QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA CUESTIÓN

5.- ¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?

6.- ¿Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como con las descritas en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?

7.- De existir estas leyes, ¿qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia?

53. Estas preguntas se agruparon por su interés procesal. Esta H. Corte ha establecido claramente que en una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una *tríada*, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros⁷⁸.

⁷⁶ JOHN DOE I y otros c./ UNOCAL CORP. y otros, 395 F.3d 932 (9 Cir. 2002)

⁷⁷ Wiwa c./ Royal Dutch Shell, 226 F.3d 88 (2000)

⁷⁸ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481., Párrafo 89

54. En ese sentido, la pregunta 6 se refiere a la necesidad de generar una estructura que garantice a las víctimas de la comercialización negligente o criminal de armas un mecanismo para poder exigir sus derechos.
55. Los recursos idóneos y eficaces ya se encuentran establecidos claramente en el SIDH a lo largo de su jurisprudencia⁷⁹:
- En relación con el artículo 25.1 de la Convención, la Corte ha señalado que dicha norma contempla la obligación de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales
 - Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los *recursos*, estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.
 - Para que exista un recurso efectivo no es suficiente con que este esté establecido formalmente. Esto implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.
 - Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que este produzca un resultado favorable para el demandante
56. Todo esto implica condiciones para que la medida nacional pueda combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente⁸⁰.
57. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la Corte no tiene la capacidad de identificar los recursos existentes, sino de indicar, a través del control de convencionalidad hacer los siguiente:
- El carácter complementario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa⁸¹.
 - El Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él quien debe de resolver el asunto a nivel interno y, de ser el caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales⁸². Esto implica la existencia de esos recursos en condiciones adecuadas para el efectivo acceso a la justicia.
 - Hay que asegurar que esos recursos no generen condiciones de impunidad que asegure o facilite la repetición de hechos de violencia⁸³.

⁷⁹ Corte IDH. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449., Párrafo 155

⁸⁰ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481., Párrafo 147

⁸¹ Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455., Párrafo 430

⁸² Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 66, y Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 93

⁸³ Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475., Párrafo 184



- d. Finalmente, las distintas autoridades estatales y en los diferentes niveles de gobierno están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas y prácticas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes⁸⁴.
- e. Exigibilidad inmediata, basada en que los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a los derechos, y garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación, en forma de medidas que deben ser adecuadas, deliberadas y concretas en aras de la plena realización de tales derechos⁸⁵;
- f. Obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados⁸⁶;
- g. Interdependencia existente entre los derechos, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello⁸⁷.

58. También En esa ocasión, la Corte observó que los enunciados de la Convención de Viena “reflejan las necesidades de los tradicionales convenios multilaterales internacionales, que tienen por objeto un intercambio recíproco de derechos y obligaciones, para el beneficio mutuo de los Estados Parte”⁸⁸. En este sentido la Corte mencionó:

Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.⁸⁹

59. Los órganos de supervisión de tratados del Sistema Universal, también se han pronunciado en el mismo sentido. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 26, consideró que el Pacto Internacional de Derechos Humanos, por su naturaleza, no es un tratado que entrañe un

⁸⁴ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481., Párrafo 175

⁸⁵ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Parte (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), 14 de diciembre de 1990, U.N. Doc. E/1991/23, párr. 3.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Pobleto Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349., Párrafo 104. Cfr. ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Parte (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), U.N. Doc. E/1991/23, 14 de diciembre de 1990, párr. 9, y Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, supra, párr. 30.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, Párrafo 101

⁸⁸ ibidem, párr. 28.

⁸⁹ ibidem, párr. 29.



derecho de denuncia, en tanto los derechos consagrados en el Pacto corresponden a quienes viven en el territorio del Estado Parte de que se trate, protección que pasa a ser subsumida por el territorio al punto que las personas siguen siendo beneficiarias de ella con independencia de cualquier medida posterior que adopte el Estado Parte con el objeto de despojar a esas personas de los derechos que les garantiza el Pacto⁹⁰. Este elemento fue analizado también por el Comité de Derechos Humanos, respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto a la denuncia de Corea del Norte, pronunciándose en el mismo sentido.

60. En ese contexto, la función consultiva de la Corte se refiere a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o “de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”⁹¹. y que, al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción⁹².

61. En suma, el Estado es el que debe construir el esquema de recursos, a y que esa atribución estatal se ejerza en concordancia con los parámetros emanados de normas obligatorias del derecho internacional a las que los propios Estados, en ejercicio de su soberanía, se hayan sometido⁹³. En razón del carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de protección a cargo de los Estados, no resulta posible determinar su alcance en función de una visión de la situación de derecho interno de los Estados. Las obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular.

62. Sobre la segunda pregunta, respecto a posibles leyes que generen inmunidad de jurisdicción a empresas fabricantes de armas, debe tenerse en cuenta la siguiente línea argumental

- a. La jurisprudencia del SIDH, busca evitar la impunidad en materia de investigación y juzgamiento de violaciones de derechos establecidos en la CADH.
- b. Cualquier ley que genere una amnistía o genere trabas *de iure* en una investigación transparente puede generar escenarios en que se puede violar un tratado internacional y, específicamente, la CADH, como por ejemplo omitiendo dictar las normas a que está obligado

⁹⁰ CDH. Observación General No. 26, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Continuidad de las obligaciones, 66º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 (1997), párrafos. 3-5.

⁹¹ Corte Interamericana de derechos humanos, informe anual 2006, pg. 5-6, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2006.pdf.

⁹² Corte IDH. Caso Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, Párrafo 86.

⁹³ Corte IDH. Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463., Párrafo 91

por el artículo 2. o dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención⁹⁴.

63. En ese orden de cosas, el SIDH puede reaccionar de tres formas⁹⁵:

- a. La Comisión Interamericana puede recomendar al Estado la derogación o reforma de la norma violatoria y para ello es suficiente que tal norma haya llegado por cualquier medio a su conocimiento, haya sido o no aplicada en un caso concreto. directamente al Estado (art. 41.b de la CADH) o en los informes de fondo (artículos 49 y 50 de la Convención).
- b. En ejercicio de su competencia consultiva y en aplicación del artículo 64.2, la Corte puede referirse a la eventual violación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos por una norma interna o meramente a la compatibilidad entre esos instrumentos.
- c. En una sentencia en el uso de su función contenciosa.

64. Pero esa identificación debe ser individualizada. Más allá de los elementos teóricos, implica una aplicación en el marco del derecho internacional. Los efectos jurídicos de la ley desde el punto de vista del derecho internacional son los únicos que se debe analizar en este marco. No le corresponde a la Corte pronunciarse sobre los mismos en el orden interno del Estado interesado. Esa determinación compete de manera exclusiva a los tribunales nacionales y debe ser resuelta conforme a su propio derecho⁹⁶.

65. Finalmente, respecto al *acceso a la justicia* en el caso de la existencia de una ley que genere inmunidad de jurisdicción, los Estados tienen un límite de su *potestas normandi*: la dignidad humana, como principio básico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁹⁷. Esta no se pierde en ninguna transacción, o acto legal y mientras exista vida humana, existirá. Y por lo tanto, los Estados suscriptores de cualquier Tratado Internacional de derechos humanos están obligados a respetar, proteger y vigilar esta dignidad⁹⁸.

66. La Corte Interamericana de derechos humanos ha establecido como primera obligación asumida por los Estados Parte. En situaciones en que existan barreras *de iure* para la justiciabilidad de ciertos temas, existe ya un cuadro de graves violaciones a los derechos humanos, dado que a) se dan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos; y b) estas violaciones son atribuibles al Estado o a cualquiera de sus agentes, por acción u omisión de sus obligaciones, e

⁹⁴ Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 26

⁹⁵ Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.

⁹⁶ Ibid. Párr 34.

⁹⁷ Declaración de los derechos humanos, 1948.

⁹⁸ Miguel Ramón Mejía Cáez, El derecho internacional de los derechos humanos, un nuevo concepto, En Justicia, pág. 12.

incluso particulares cuando se pruebe que actuaron con la aquiescencia del Estado o de sus agentes⁹⁹.

67. En referencia al acceso a la justicia en casos de barreras legales, la Corte ya ha establecido que:¹⁰⁰,
“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”¹⁰¹.
68. De hecho, la existencia de una ley que genere una inmunidad a ciertos elementos de *sistematicidad*, típica de graves crímenes internacionales. Podría interpretarse como “una política de Estado encaminada a causar miedo”¹⁰², y actividades desplegadas sistematizadas y coordinadas con fines contrarios a la CADH¹⁰³.

VII. REFLEXIONES FINALES

69. Además de las conclusiones existentes en el presente documento, se deben tener en cuenta las siguientes conclusiones generales:

La decisión debe estar basada, de acuerdo con lo establecido en los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la interpretación pro homine, de forma que se tenga en cuenta la jurisprudencia internacional que propone que las Convenciones protectivas a personas humanas no pueden “hablar de ventajas o desventajas individuales para los estados, del mantenimiento de un equilibrio contractual perfecto entre los derechos y las obligaciones. Los altos ideales que inspiraron la Convención ofrecen, por virtud de la voluntad común de las Partes, los fundamentos y medidas de todas sus disposiciones”¹⁰⁴. Debe tenerse presente que cualquier interpretación normativa “debe prestar especial atención al objetivo de preservar la integridad de los tratados multilaterales”¹⁰⁵, y en las obligaciones, por lo que, como ya se ha indicado en la doctrina

⁹⁹Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 98.

¹⁰⁰Ficha Técnica Barrios Altos vs. Perú disponible en:http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=267

¹⁰¹ Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrs. 41.

¹⁰²Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 103.

¹⁰³Corte IDH, Caso Goiburú y otros, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, supra nota 23, párrs. 61.6, 62 y 73.

¹⁰⁴ Tribunal Internacional de Justicia, Opinión Consultiva del 28.05.1951, Informes del TIJ (1951) p. 23; y, para un estudio sobre el tema, cf. A.A. Cançado Trindade, "La jurisprudencia de la Cour Internationale de Justice sur les droits intangibles / The Case-Law of the International Court of Justice on Non-Derogable Rights", *Droits intangibles et états d'exception / Non-Derogable Rights and States of Emergency* (ed. D. Prémont), Brussels, Bruylant, 1996, pp. 53-89.

¹⁰⁵ Cf. U.N. /ILC, Informe de la Comisión del Derecho Internacional (Sesión 55, mayo-junio y julio-agosto 2003), G.A.O.R. - Suppl. n. 10 (doc. A/58/10), del 2003, p. 184.

del SIDH, es imprescindible una *humanización del derecho de los tratados*¹⁰⁶, y una adaptación a las impredecibles circunstancias del sistema actual de derecho internacional.

70. Deben analizarse las preguntas a la luz de las consecuencias en los estados a la luz del bloque de constitucionalidad¹⁰⁷ y del control de convencionalidad¹⁰⁸, teniendo en cuenta el principio de interpretación sistemática de la CADH previsto en el art. 29.
71. Se sugiere tener en cuenta usar las herramientas previstas en el sistema de justicia internacional, por cuanto son vinculantes y aseguran con su uso, un mantenimiento de la organicidad de nuestro ordenamiento jurídico.
72. Tomar una decisión que a) garanticen los derechos inalienables de los ciudadanos americanos; b) sea llevada a cabo teniendo en cuenta el *corpus iure* que funcione de forma concordante con los principios efecto útil y de bona fide del sistema internacional, y c) que se tenga en cuenta la fuerza normativa directa, los principios y normas incluidos en el SIDH; y d) refuerce a el papel del SIDH para ser garante de los derechos ciudadanos.
73. Tener en cuenta que el SIDH, como el resto de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, es coadyuvante o complementario del derecho interno de los Estados americanos; y en consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su aprobación" o "confirmación"¹⁰⁹, por tanto se debería tener en cuenta *las particularidades de cada caso individual*.
74. Hay que considerar que toda pregunta sobre la armonización normativa implica la existencia de instituciones como el *bloque de constitucionalidad*, como restricción de interpretaciones regresivas de derechos, y el *control de convencionalidad*.
75. Además, debe tomarse en cuenta lo establecido por la Corte IDH en el caso *Gelman vs Uruguay*, relativo a las leyes de amnistía o mecanismos que impidan la investigación y sanción de quienes cometan graves violaciones a los derechos humanos, tomando en consideración la Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos, que indica que los Estados deben asegurar que los culpables de infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las privaciones de

¹⁰⁶. A.A. Cançado Trindade, "La Humanización del Derecho Internacional y los Límites de la Razón de Estado", 40 Revista da Faculdade de Direito da Universidad de Federal de Minas Gerais - Belo Horizonte/Brasil (2001) pp. 11-23.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 115

¹⁰⁸ Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019, Párrafo 129:

Esta Corte ha señalado que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad" entre los actos u omisiones y las normas internas y la Convención Americana, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Este control de convencionalidad debe realizarse en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, teniendo en cuenta no solo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. (06/12/2001) Serie C N° 90, § 33.



vida sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzosas, comparezcan ante la justicia y no traten de eximir a los autores de su responsabilidad jurídica, como ha ocurrido con ciertas amnistías¹¹⁰.

76. En el mismo caso referido también se indica que las amnistías para violaciones graves a los derechos humanos son incompatibles con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicando que las mismas contribuyen a crear una atmósfera de impunidad que puede socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de los derechos humanos¹¹¹.

77. Por tanto, además de lo descrito en los apartados puntuales, con respecto a las preguntas formuladas, deben tomarse en cuenta los límites del poder legislativo o de otra índole, que traten de generar impunidad respecto de las graves violaciones de derechos humanos, puesto que ello puede socavar el orden democrático y pueden dar lugar a que se generen nuevas violaciones de derechos humanos.

De ser necesario recibiré notificaciones en los correos electrónicos: _____ y _____

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarles nuestros sentimientos de consideración y estima.

EFREN
ERNESTO
GUERRERO
SALGADO

Firmado digitalmente por
EFREN ERNESTO
GUERRERO SALGADO
Fecha: 2023.05.01
12:45:10 -05'00'

Efrén Guerrero Salgado

Docente Titular

Facultad de Jurisprudencia, PUCE

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Párr. 206.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Párr. 207.